



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 150
Acta de Decisión N° 055

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación la Sentencia No 194, de 14 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MILBIA BITELMA SOLANO HOMEN**, contra **MARITZA BOLAÑOS LÓPEZ**, proceso identificado bajo la radicación N° 760013105-009-2019-00530-01.

ANTECEDENTES

La señora **MILBIA BITELMA SOLANO HOMEN** presentó demanda ordinaria laboral contra la señora **MARITZA BOLAÑOS LÓPEZ** con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 15 de mayo de 2011 hasta el 25 de noviembre de 2018; que se condene al pago de prestaciones sociales tales como cesantía, intereses a la cesantía, primas, vacaciones e indemnización moratoria por todo el período laborado.



Se afirma en la demanda que, el 15 de mayo de 2011 la señora MILBIA BITELMA SOLANO HOMEN bajo contrato laboral indefinido inició labores con la señora MARITZA BOLAÑOS LÓPEZ en el restaurante Cafetería Mary Dapa; que se desempeñaba como cocinera devengando un salario mínimo mensual; laboraba de lunes a domingo y en el horario 5 am a 2 pm; que la señora Maritza era la que daba las ordenes; que fue despedida de manera unilateral e in justificadamente el 25 de noviembre de 2008; que no se le reconocieron prestaciones sociales, ni vacaciones y no se le afilió a la seguridad social.

Surtido el traslado respectivo, la demandada contestó el libelo aceptando que la demandante estuvo con dos contratos de trabajo de julio de 2011 a septiembre de 2012 como oficios varios y de mayo de 2014 a 25 de noviembre de 2018, devengando en el primer contrato \$25.000 diarios y por el segundo contrato \$30.000.00 diarios como ayudante de cocina; que trabajaba de lunes a viernes; que se terminó el contrato por el mal comportamiento de la demandante lanzándole una serie de improperios que generaron un ambiente hostil. Se opuso a las pretensiones.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EI JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI dictó la sentencia No 194, de 14 de agosto de 2020, mediante la cual dispuso:

1.- DECLARAR la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido, desde el 1º de julio de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2012 y desde el 1º de mayo de 2014, hasta el 25 de noviembre de 2018, que se dio entre la señora MILBIA BITELMA SOLANO HOMEN, como trabajadora, y la señora MARITZA BOLAÑOS LÓPEZ, como empleadora.



2.- CONDENAR a la demandada MARITZA BOLAÑOS LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 31.477.992, a pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a favor de la señora MILBIA BITELMA SOLANO HOMEN, mayor de edad, vecina de esta ciudad y de condiciones civiles conocidas en el proceso, las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se detallan:

- a.- \$4.325.427, por concepto de auxilio de cesantía.
- b.- \$ 459.295, por concepto de intereses de cesantías.
- c.- \$4.325.427, por concepto de primas de servicio.
- d.- \$2.003.008, por concepto de compensación vacaciones, valor que debe ser indexado al momento del pago efectivo.
- e.- \$2.640.077, por concepto de indemnización por despido.

3.- CONDENAR a la demandada MARITZA BOLAÑOS LÓPEZ, a pagar a favor de la señora MILBIA BITELMA SOLANO HOMEN, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$26.041 diarios, desde el 26 de noviembre de 2018, los cuales deberán cancelarse hasta cuando se efectúe el pago de las prestaciones sociales establecidas en esta sentencia, al tenor de lo normado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

4.- CONDENAR a la demandada MARITZA BOLAÑOS LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 31.477.992, a pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a favor de la señora MILBIA BITELMA SOLANO HOMEN, LOS APORTES A PENSIÓN por el tiempo laborado por la actora desde el 1º de julio de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2012 y desde el 1º de mayo de 2014 hasta el 25 de noviembre de 2018, pago que deberá efectuar la demandada al Fondo de Pensiones al cual se encuentre afiliada la accionante, previo el cálculo actuarial que realice ese Fondo de Pensiones sobre los aportes para pensión



durante ese lapso laborado con un ingreso base de cotización equivalente al mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. Dicho cálculo deberá incluir los intereses correspondientes que se hayan generado, y su pago también estará a cargo de la demandada.

5.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$833.057, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la accionada.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la anterior sentencia argumentando que la demandante no cumplía con asistir al trabajo todos los días ya que solamente laboraba 2 días a la semana y se le pagaba el mismo día como se acostumbra todos los componentes salariales y prestacionales; que el despido fue justificado con base en el artículo 62 del CST ya que la trabajadora procedió con malos tratos con la empleadora; que el salario no es el mínimo y a la demandante se le pagó todo y se le está liquidando con un salario diario; que no está de acuerdo con la condena por concepto de prima de servicio y las demás prestaciones ya que se las pagaron; que en las declaraciones hay falso testimonio e indujeron en error a la juez; asimismo los testimonios no guardan relación con los hechos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Queda por fuera de discusión la existencia de dos contratos de trabajo celebrados entre entre la señora MILBIA BITELMA SOLANO HOMEN, como trabajadora, y la señora MARITZA BOLAÑOS LÓPEZ, como empleadora entre el 1º de julio de 2011



hasta el 30 de septiembre de 2012 y desde el 1º de mayo de 2014, hasta el 25 de noviembre de 2018.

La discusión se centra esencialmente en si la trabajadora laboraba 2 días a la semana o si laboraba más días; si el salario era el equivalente al mínimo legal mensual o era inferior por razón de no trabajar todos los días de la semana, y en ese orden, se debe verificar si se dio el pago de las prestaciones, descansos y demás emolumentos por los que se le condenó a la demandada.

Respecto a la discrepancia de la prueba testimonial que, según la parte demandada es la fundamental para elevar condena, es pertinente indicar que, la jueza de primera instancia señaló que tanto la prueba testimonial extraprocesal acompañada como las declaraciones de los testigos que se recepcionaron en la audiencia no resultaban claro en cuanto a los extremos y demás circunstancia, razón por la cual, los descartó, acogiendo la confesión que se deriva de la contestación de la demanda, tanto en la prueba de la prestación de servicios, así como lo extremos temporales.

Teniendo en cuenta que, la base de la decisión no fue la prueba testimonial se deben descartar los argumentos de la parte demandada en ese sentido, debiendo la Sala por consonancia precisar los demás aspectos de la apelación.

En cuanto a los días que laboraba la demandante MILBIA BITELMA SOLANO HOMEN al servicio de la demandada MARITZA BOLAÑOS LÓPEZ, tenemos que, en la demanda en el hecho 4 se dice que la demandante laboraba de lunes a domingo de 5 am a 2 pm, sin embargo, en la contestación se indica, *“CUARTO: No es cierto, trabajaba de lunes a viernes, ya que ella siempre manifestó no poder laburar (sic) los fines de semana”*.

Al contestar el hecho segundo precisó que las labores desempeñadas por la demandante eran oficios varios para el primer contrato y devengaba \$25.000 diarios



y en horario de 5 am a 1 pm y para el segundo contrato se desempeñó como ayudante de cocina en horario de 5 am a 2 pm devengando \$30.000 pesos día.

De lo anterior, se desprende que, no era cierto que la demandante laboraba 2 veces a la semana, sino por lo menos 5 días a la semana y un promedio de más de 9 horas diarias, de donde devine que no sea desacertada la conclusión a que llegó la jueza de primera instancia de presumir que la demandante devengara el salario mínimo conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico (art. 132 CST). Aún más la demandante trabajaba sábados y domingos lo cual se pudo inferir de la contestación de la demanda, pues, el contrato finalizó el 25 de noviembre de 2018, el cual fue un domingo, así como del testimonio de María Oliva quien cuenta que ella trabajaba de lunes a domingo y la demandante de lunes a viernes, descansaba los sábados y trabajaba el domingo.

Ahora bien, la parte demandada señala que pagaba todas las prestaciones y demás emolumentos por los que se le eleva condena, empero, al revisar el material probatorio, no se encuentra la prueba del pago de los diversos rubros por los que se elevó condena y al ser el pago la prestación de lo que se debe, la carga de la prueba del mismo está a cargo del deudor, pues, le basta al acreedor negar que se le haya solucionado la obligación para que se traslade la prueba al deudor.

En el interrogatorio de parte, la demandada señala que día trabajado día que se le pagaba, como se acostumbra, pero que no le pagaba prestaciones ni vacaciones porque trabajaba por día, respecto a lo cual debe indicar la sala que, tal particularidad no exonera al empleador de pagar las prestaciones sociales ni los descansos.

En lo que respecta al despido, se tiene que, la prueba del despido corresponde al trabajador quien tiene la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a este, en el evento en que desee el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el despido se basó en las causas



esgrimidas para la terminación del vínculo contractual de trabajo, tal como lo ha sostenido la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ en el documento con el que comunicó su decisión.

En sentencia de 10 de octubre de 2018, SL 4547 rad 70847, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, consideró: *“...Esta Corporación ha sostenido en innumerables oportunidades que una vez probado por el demandante el hecho del desahucio –lo cual se cumplió cuando adosó la carta de despido y los demandados asintieron tal hecho en la contestación-, a la parte accionada le correspondía acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral...”*.

En ese orden de ideas, la parte demandante en el hecho 6 del libelo señaló: *“Que el día 25 de noviembre, de manera unilateral e injustificada se da por terminado el contrato de trabajo a mi mandante”*. Por su parte, al contestar el libelo la demandada indicó *“La causa por la que no se da la continuidad a la prestación del servicio, fue por su mal comportamiento, pues arremetió en contra de mi poderdante lanzándole una serie de improperios que generaron un ambiente hostil”*.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandada acepta el despido y realiza un agregado en el sentido de que dicha terminación se realizó debido a la conducta de la demandante al realizar unos improperios; dicho agregado es divisible, por lo tanto, debe ser acreditado.

Al respecto, el material probatorio es escaso y esa escasez parte del mismo hecho aceptado, en la medida en que, no se sabe cómo fue el improperio, para entrar a calificar si el mismo encuadra en la causal segunda del artículo 62 del CST, modificado por el artículo 7 del Decreto 2351/65, atinente a actos graves de

¹ CSJ Sala de Casación Laboral, Sentencia SL-177282016 (48351) de 17/08/16, entre otras.



violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador en sus labores contra el empleador.

En el interrogatorio de parte, la demandada señala que la señora MILBIA se alteró y le dijo que era una aprovechada; le dijo que no volviera más porque se portó muy grosera delante de toda la gente.

Visto lo anterior, el trabajador acreditó el despido, empero el empleador no demostró la justificación del mismo, por lo tanto, el despido se torna en injusto dando lugar a la indemnización solicitada.

Por otro lado, no hay prueba de que la demandada haya afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a la demandante, siendo su obligación conforme a los mandatos de la Ley 100 de 1993, artículos 15, 17, 22 y 33 de la Ley 100 de 1993, es por lo que, hay lugar al pago ordenado por el a quo respecto a los aportes a pensiones.

Finalmente, la conducta de la demandada al no pagar prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo no es constitutiva de buena fe que la exonere del pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, es por lo que, resulta dable confirmar dicha condena.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

Así las cosas, se confirmará la sentencia apelada y se impondrán costas en esta instancia a la parte demandada por haber perdido el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

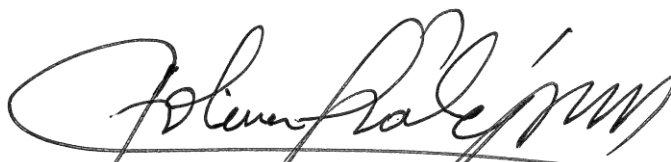
PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada No 194, de 14 de agosto de 2020 emanada del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada MARITZA BOLAÑOS LÓPEZ y en favor de la demandante MILBIA BITELMA SOLANO. Agencias en derecho en segunda instancia \$1.500.000.oo.

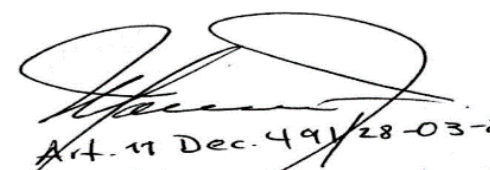
TERCERO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

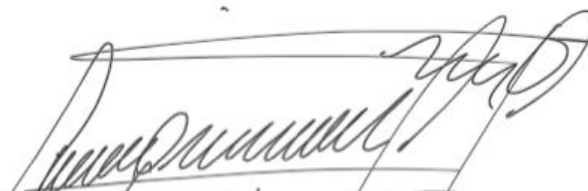


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c008f855d06129e3b760d4869c65badbb01cee152b3931b4e47bff3e5e5dba57**

Documento generado en 20/06/2023 07:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>